Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. DAIHANA [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], todos en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT00136, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio en relación a los imputados [redacted] y [redacted], por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y CONDENA al pago de las cotas penales del presente asunto al imputado [redacted], por los motivos arriba expuestos* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00136, de fecha 9 de septiembre de 2024, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del se[redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a cada uno. Declaró al imputado [redacted] no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00612, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Conforme se verifica en el recurso que se interpone en favor del señor* [redacted]*, en esencia, la defensa lo que solicita es que, este tribunal tenga bien analizar nuevamente dicha decisión casada, a los fines de dejar la misma sin efecto y ordenar una sentencia absolutoria en favor de la persona de nuestro representado. De manera subsidiaria y sin renunciar a las peticiones principales, se les solicita al tribunal, que tenga bien ordenar un nuevo juicio en una jurisdicción o composición diferente en favor de la persona de nuestro representado, variando así la medida consistente en privación de libertad por una medida alterna; en ese mismo orden, la defensa solicita que las costas sean pronunciadas de oficio en favor de la persona de nuestro representado, ya que el mismo está siendo asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, por no estar jurídicamente sustentado al no demostrarse la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, ni configurarse las causales de casación previstas en la normativa procesal penal, manteniéndose en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho y estar debidamente motivada y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1) Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (Artículo 426.3 del C. P. P.). 2) Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (Artículo 426-3 del C. P. P).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *La Corte a qua (Ver sentencia impugnada, páginas 4, 5 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a-quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito a los testigos: [redacted] Y [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace en ese sentido Nuestro Tribunal Supremo de Justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, victima, actor civil o querellante carece de objetividad ([redacted].J.) Sentencia No. 16, del 21 de abril del año 2010). Que el Tribunal A-quo no tomo en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1109 del 7/11/2016 lo siguiente: considerando, que de acorde con los*

> *criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurio, así como la verosimilitud del testimonio. Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal A-quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar* [*sic*].

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o de la testigo a cargo* [redacted] *Y* [redacted]*; Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el Debido Proceso de ley (*[redacted]*.1, Sentencia del 7 de Julio del 2010)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *34. En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el recurrente [redacted], propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios o motivos de apelación: "Primer Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones rendidas por los testigos" (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como "Errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal" (Artículo 417, numeral 4 del CPP). Segundo Motivo: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en la determinación de los tipos penales por los cuales fue condenado el recurrente, como es la inclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano", "inobservancia de la aplicación de los artículos 323 del CPP y 19 de la Resolución 3869 de nuestra Suprema Corte de Justicia en la configuración del tipo penal consagrado. Tercer Motivo: "Falta de Motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP". [sic]. 35. En el desarrollo de su primer motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: [sic] 36. La parte recurrente alega que los testigos que depusieron en el juicio se contradijeron entre sí, y aunque no explica en que consistieron dichas contradicciones, afirma que estas derivan del hecho de que todos son subordinados del propietario de la empresa en la que ocurrió el intento de robo, por lo que nunca darían un testimonio que favoreciera al imputado [redacted]. Lo cierto es que al no establecer respecto de cuales hechos o circunstancias del*

proceso se contradijeron los testigos, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte en condiciones de verificar la certeza de su alegato, y en cuanto a que todos los testigos eran subordinados del propietario de la empresa, ello no responde a la verdad, pues solo el testigo que fungía como seguridad del establecimiento, señor [redacted] (a) Nishe, era empleado de la empresa de aquel, lo cual por cierto no le impedía a dicho tribunal otorgarle credibilidad al testimonio de ambos (propietario y empleado). 37. La parte recurrente alega que los referidos testigos no estuvieron presente al momento de la ocurrencia del hecho y solo recibieron informaciones de terceros, no obstante, fueron preparados al juicio para reconocer, sin ningún tipo de veracidad, al imputado recurrente. Olvida la parte recurrente que el seguridad del lugar se percató de que estaba ocurriendo un robo y dio parte al propietario de la empresa y este a su vez a la Policía Nacional, cuyos agentes se presentaron al lugar y frustraron dicho robo, por lo que tenían pleno conocimiento de los hechos acaecidos y la forma en que fueron arrestados tanto el recurrente como los demás imputados, respecto de lo cual declararon en el juicio, a cuyas declaraciones el tribunal a quo, en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, le otorgó credibilidad y valor probatorio, sin desnaturalizarlas. 38. Hay que destacar que el imputado que resultó absuelto no fue apresado en el lugar de los hechos como si lo fueron aquellos que resultaron condenados, por lo que la situación de aquel no se equipara a la de estos. 39 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 40. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "A que también el tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así

como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN OBJETO al momento de conocerse el proceso". [sic]. 41. Como se observa, la parte recurrente alega que el tribunal a quo inobservó las disposiciones del Art. 323 del Código Procesal Penal, así como el Art. 19 de la Resolución Núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de incorporación de objetos como medio de prueba, pero al mismo tiempo afirma que en el juicio no se presentó ningún objeto al momento de conocerse el proceso. Si no se incorporó ningún objeto como elemento de prueba material, no pudieron vulnerarse las normas relativas a la forma de realizar dicha incorporación. 42. En el desarrollo de su tercer motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "[…] 43. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no motivó el aspecto relativo a la pena pues impuso el máximo de la pena, a la vez que limitó a mencionar el Art. 339 del Código Procesal Penal sin entrar en detalles si acogió alguno de los parámetros establecidos por dicho precepto legal, obviando las condiciones carcelarias, la condición de delincuente primario y la edad del imputado, y que la pena de veinte años no se compadece con la función resocializadora de la pena ni con el principio de proporcionalidad. 44. Esta Corte observa que la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley para el hecho por el cual fue condenado, por lo que se encuentra legalmente justificada. En cuanto a la aplicación de los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, hay que recordar que este lo que establece son parámetros que guían al juez al momento de imponer la pena, lo cual hace de manera soberana, aunque

siempre dentro de los límites establecidos por la ley para el correspondiente tipo penal. En ese sentido, el juez no tiene que motivar el por qué aplica o no cada uno de los parámetros de los establecidos en el citado precepto legal. 45. Sobre la aplicación y alcance del citado texto legal a dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió uno u otro criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado". (Principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,361). 46. De acuerdo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, arriba transcrito, criterio al que nos sumamos, no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues son simples parámetros para que el Juez se ayude para verificar la imponibilidad de la pena, siendo lo más relevante que la pena que se imponga se encuentre dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parámetro legal y sea proporcional a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. 47. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 48. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por probados o establecidos, los siguientes hechos: "A) En fecha 04 de enero del año dos mil veintitrés 2023, a la 01:15 de la madrugada, la Policía Nacional de puesto en la Comunidad de Juan Dolio, Municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís, recibió un llamado de auxilio por parte de [redacted]*, propietario del almacén de la compañía Retzy Importaciones,* [redacted]*, informando, que en su negocio varios individuos habían violentado la pared con la finalidad de robar, por lo que inmediatamente fueron enviadas varias unidades policiales, quienes se trasladaron al lugar donde se encuentra el almacén de la compañía Retzy, y una vez allí los agentes confirmaron la situación; B) Que en el lugar fueron sorprendido en actividad criminal flagrante, un grupo de individuos, entre los cuales estaban* [redacted] *(A) KIKI,* [redacted] *(A) ONGUITO y* [redacted] *(A) MUELA, y todos ellos, al verse sorprendido, ejercieron violencia, realizando varios disparos contra los agentes policiales, quienes se vieron en la obligación de repeler las agresiones, razón por la cual, varios de los trasgresores, emprendieron la huida del lugar por el monte que le queda al lado a dicho establecimiento; en el lugar fueron apresados* [redacted] *(A) KIKI y* [redacted] *(A) ONGUITO; y de inmediato las autoridades policiales hicieron una persecución ininterrumpida con el propósito de capturar a quienes tenían*

el propósito de cometer el robo. Durante la persecución fue arrestado [redacted] *(A) MUELA, a las 2:30 horas de la madrugada del día 4 de enero del 2023, mientras que continuaban con la búsqueda ininterrumpida. Sin embargo, los demás individuos lograron evadir la persecución policial; C) Que siendo las 02:35 horas de la madrugada del día 4 de enero del 2023, los agentes policiales, al inspeccionar el solar baldío cercado de blocks detrás del Almacén Compañía Retzy, ubicada en la Autovía del Este, Sector H3,* [redacted]*, pudieron verificar y comprobar que para cometer el hecho* [redacted] *(A) KIKI,* [redacted] *(A) ONGUITO,* [redacted] *(A) MUELA y sus demás acompañantes, rompieron la pared, abriendo dos boquetes en la parte trasera, por donde sacaron del cuarto frio la cantidad de cuarenta y tres (43) cajas de cartón, las cuales contenían en su interior lonjas de salmón y pescado refrigerados". (Sic). 49. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal de los ahora recurrentes* [redacted]*, y* [redacted]*, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen. 50. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados* [redacted]*, y* [redacted]*, el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, previstos y sancionados con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del se*[redacted]*, imponiéndole el máximo de la referida pena, por lo que dicho tribunal hizo una justa apreciación de los hechos y*

una correcta aplicación del derecho, salvo en lo que se ha dicho respecto de la inclusión en la calificación jurídica del Art. 381 del Código Penal, cuya sanción se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dichos imputados, además de que es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, todo ello tomando en cuenta que fue un grupo considerable de persona que se constituyó en asociación de malhechores con el fin de cometer los hechos en cuestión. 51. Un examen de la sentencia recurrida permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. 52. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo lo ya señalado, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida. 53. Por los motivos antes expuestos procede rechazar los recursos de apelación de que se trata, por improcedentes e infundados [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el imputado recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Previamente, cabe precisar que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los dos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su análisis, el imputado cuestiona que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas y por falta de motivación, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Para sustentar dicho agravio, el reclamante plantea que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, donde se violentó la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, ya que le rindió entero crédito a los testigos [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución núm. 3869-05, testigo sobre el cual por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace como medio de prueba; afirma el reclamante, que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta que esas declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad. Agrega el recurrente que dicha alzada no responde al planteamiento respecto de la credibilidad o no de los mencionados testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted].

Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.4. Previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2] Vicio que no se advierte en la decisión recurrida, tal y como veremos más adelante.

4.6. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente [redacted], hemos procedido a analizar tanto su recurso de apelación presentado ante la corte como la sentencia ahora recurrida, lo que nos permitió constatar que dicho imputado planteó tres motivos, a saber: ***Primer motivo***: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones rendidas por los testigos (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del C. P. P.);* fundamentado en que: *el tribunal juzgador incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que es objeto de la presente vía recursiva, al valorar como coherentes, precisas y concordantes las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en vista de que al éstos rendir sus declaraciones fueron totalmente contradictorias una con respecto a la otra, en vista de que los mismos dieron versiones distintas del hecho acaecido sobre la veracidad del caso. Que para fundamentar la contradicción*

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente en las declaraciones vertidas por los ciudadanos, podemos entender que al ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones, nunca darían un testimonio que no fuera favorable para perjudicar al condenado, hoy, recurrente, y fue lo que hicieron al momento de declarar. Ellos no estuvieron en el momento del hecho y mucho menos quien fue el autor del hecho, solo recibieron informaciones de terceros, con lo que vemos claramente como estos testigos fueron preparados para variar sus declaraciones e identificar sin ningún tipo de veracidad al recurrente en la participación del hecho punible descrito por el acusador Público. 2.- Y, por último, tenemos que resaltar el hecho de que el Tribunal a quo vuelve nueva vez a incurrir en ilogicidad en la motivación de su decisión, debido a que establece que las declaraciones de los ciudadanos señalan de las declaraciones dadas por éstos son armónicas y creíbles. ***Segundo motivo****: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en la determinación de los tipos penales por los cuales fue condenado el recurrente, como es la inclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, inobservancia de la aplicación de los artículos 323 del C. P. P. y 19 de la Resolución 3869 de nuestra Suprema Corte de Justicia en la configuración del tipo penal consagrado*; sustentado en lo siguiente: *A que también el Tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN OBJETO al momento de conocerse el proceso [*sic*]. ***Tercer motivo****: Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del C. P. P., en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del C. P. P.,* el cual fundamentó en que: *el Tribunal a quo no motivó el aspecto relativo a la pena pues impuso el máximo de la pena, a la vez que limitó a mencionar el art. 339 del Código Procesal Penal sin entrar en detalles si acogió alguno de los parámetros establecidos por dicho precepto legal, obviando las condiciones carcelarias, la condición de delincuente primario y la edad del imputado, y que la pena de veinte años no se compadece con la función resocializadora de la pena ni con el principio de proporcionalidad;* medios a los cuales la Corte *a qua* le dio respuesta, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, donde constan los fundamentos de la sentencia ahora recurrida.

4.7. De lo cuestionado por el recurrente [redacted] en sus tres medios de apelación y de los fundamentos expuestos por los jueces de segundo grado para dar respuestas a los mismos, se extrae que dicho reclamante si bien se quejó del valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, no menos cierto es, que lo hizo en un sentido distinto al ahora reclamado, pues, ante la corte señaló, que *sus declaraciones fueron totalmente contradictorias una con respecto a la otra, en vista de que los mismos dieron versiones distintas del hecho acaecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la veracidad del caso. Que, para fundamentar la contradicción existente en las declaraciones vertidas por los ciudadanos, podemos entender que al ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones, nunca darían un testimonio que no fuera favorable para perjudicar al condenado, hoy, recurrente, y fue lo que hicieron al momento de declarar. Ellos no estuvieron en el momento del hecho; es decir, que lo invocado ahora ante esta Alzada, de que los testigos del Ministerio Público son parte interesada no fue planteado ante la Corte *a qua*, por tanto, dicho argumento es nuevo.

4.8. También se verifica, que el actual recurrente [redacted] no planteó a la Corte *a qua* de manera expresa, violación a la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, sino que sus quejas respecto a los testigos a cargo las basó en que sus declaraciones fueron contradictorias por ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones; en tanto que, de manera concreta tampoco le fue invocado a dicha alzada que se refiera a la credibilidad o no de los mencionados testigos a cargo [redacted] y [redacted], cuando ni siquiera en su reclamo ante la corte respecto a los testigos a cargo, señala los nombres de los mismos como hace ahora en su escrito de casación, puesto que dicho acusador aportó al plenario cuatro testigos; de ahí que no se le puede atribuir a la alzada el no haberse referido al respecto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.9. Destacado lo anterior, se advierte, tal y como hemos referido en parte anterior, que los jueces de segundo grado no incurrieron en falta de motivación en su decisión, pues les dieron respuestas a los tres medios de apelación sometidos a su consideración por el imputado y actual recurrente. En ese tenor, se observa que en lo que respecta al primer medio, dichos juzgadores establecieron que al no señalar el recurrente respecto de cuáles hechos o circunstancias del proceso se contradijeron los testigos, no los pusieron en condiciones de verificar la certeza de su alegato.

4.10. En cuanto al reclamo del recurrente en ese entonces apelante, de que todos los testigos eran subordinados del propietario de la empresa, la corte señaló que ello no responde a la verdad, pues solo el testigo que fungía como seguridad del establecimiento, señor [redacted], era empleado de la empresa del se[redacted], lo cual como bien consideró dicha alzada, no le impedía al tribunal de juicio otorgarle credibilidad al testimonio de ambos, por ser propietario de la empresa objeto de robo, quien por demás no se constituyó en actor civil, en tanto no percibe ningún beneficio económico; y el empleado del mismo, en su condición de seguridad.

4.11. De igual manera se advierte, que los jueces de la Corte *a qua*, en

respuesta al primer medio de apelación se pronunciaron respecto a la queja del recurrente [redacted], de que los testigos [redacted] y [redacted] *no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho y que solo recibieron informaciones de terceros, no obstante, fueron preparados al juicio para reconocer, sin ningún tipo de veracidad, al imputado recurrente*; a la que dichos juzgadores establecieron, que el recurrente olvida que el seguridad del lugar, señor [redacted], se percató de que estaba ocurriendo un robo y dio parte al propietario de la empresa y este a su vez a la Policía Nacional, cuyos agentes se presentaron al lugar y frustraron dicho robo, por lo que ambos deponentes tenían pleno conocimiento de los hechos acaecidos y la forma en que fueron arrestados tanto el actual recurrente [redacted] como los demás imputados, respecto de lo cual declararon en el juicio, a cuyas declaraciones el tribunal de primer grado, en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, le otorgó credibilidad y valor probatorio, sin desnaturalizarlas.

4.12. Asimismo, se advierte que la Corte de Apelación de S[redacted], en cuanto al segundo medio de apelación propuesto por el imputado y actual recurrente, señaló que el mismo alegó que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones del artículo 323 del anterior Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución núm. 3869,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de incorporación de objetos como medio de prueba, pero que al mismo tiempo afirmó que en el juicio no se presentó ningún objeto al momento de conocerse el proceso; por lo que dicha alzada precisó que si no se incorporó ningún objeto como elemento de prueba material, no pudieron entonces vulnerarse las normas relativas a la forma de realizar dicha incorporación.

4.13. También se constata en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación planteado por el actual recurrente, el cual como hemos dicho en parte anterior, se fundamentó en una alegada falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; estableciendo los referidos juzgadores al respecto, que contrario a lo argüido, el tribunal de juicio motivó de manera adecuada y suficiente la pena que le fue impuesta, que la misma se encuentra dentro del marco legal establecido, que fue impuesta conforme a los hechos probados y a los criterios para su determinación, que estaban establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal; por lo que la corte estuvo conteste con la misma y, por tanto, rechazó el citado medio de impugnación; tal y como se constata en el referido apartado, donde la alzada responde de manera amplia y motivada sobre este.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano, por nuestra normativa procesal penal y por esta Alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva, lo que trae como consecuencia que los dos medios analizados de manera conjunta sean desestimados.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]